

## Fallo Expediente 112/2019

Montevideo, 20 de marzo de 2020

### VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el n°112/2019, en las que el Sr. F.P. denuncia al Dr. Bartolomé Ángel Grillo.

### RESULTANDO:

- I. Que el día 23 de mayo de 2019 se presentó ante este Tribunal el Sr. F.P. para denunciar una posible falta ética profesional del Dr. Bartolomé Grillo, en el marco del tratamiento que este último le brindó.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento, en síntesis, fundó su denuncia contra el Dr. Grillo en los siguientes elementos de hecho:
  - a) Que hace más de diez años se le diagnosticó una malformación vascular arterial de labio superior izquierdo.
  - b) Que en el año 2011 se contactó con el Dr. Grillo, quien hacía más de treinta años había atendido a su madre, a través de la clínica Avril. Planteado su caso -afirmó- el denunciado le recomendó un tratamiento de 20 sesiones en las cuales le inyectaría una sustancia (que posteriormente supo que era esclerosante), que progresivamente conduciría a un resecamiento de los vasos sanguíneos irregulares.
  - c) Que el precio del tratamiento, según el Dr. Grillo, sería acorde a lo que el denunciante podría abonarle, y por ello en el entorno de \$2.500 - \$3.000 cada sesión.
  - d) Que en ningún momento se le advirtió que la hinchazón del labio posterior a la inyección le duraría semanas, y no 48 o 72 horas como se le dijo en un comienzo.
  - e) Que el denunciado le dijo que en pocas sesiones y progresivamente notaría una disminución del labio, cosa que -aseguró- nunca sucedió.
  - f) Que en la última intervención -que fue la quinta-, debido a la gran cantidad de líquido que el Dr. Grillo le inyectó, el labio no absorbió, se le hizo una úlcera y derivó en un cuadro de infección.
  - g) Que todo este proceso fue devastador para él, pues por ser estudiante de comunicación trabajaba con su imagen. De haber sabido de todo el padecimiento posterior a cada sesión y a los resultados finales jamás habría accedido al tratamiento, indicó.
  - h) Que a la quinta sesión decidió abandonar el tratamiento, puesto que el Dr. Grillo le indicó que debía realizar una tomografía o resonancia magnética cuyo costo era de \$9.000, cuando ello nunca se le había aclarado previamente.

- i) Que luego de asumir las consecuencias desfavorables del tratamiento, el Dr. Grillo le advirtió que podría haberse generado una neoangiogénesis, algo que tampoco había sido explicado previamente.
  - j) Que durante mucho tiempo permaneció callado por la depresión y angustia que esto le había generado, y que en el año 2014 recién comenzó a asesorarse sobre los derechos que le asistían en su condición de paciente.
  - k) Que en ningún momento recibió la información adecuada del tratamiento, no firmó consentimiento informado, ni se realizó registro en historia clínica alguna.
  - l) Que las sesiones se efectuaban bajo anestesia general sin ningún tipo de monitoreo y en un box al lado del pasillo de tomografía, en donde circulaban personal médico y pacientes.
  - m) Que finalmente, el Dr. Grillo le reconoció haber iniciado el tratamiento sin una adecuada evaluación previa y alegó que los estudios no se realizaron por la situación económica del denunciante.
- III. Que, con fecha 31 de mayo de 2019, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para que articulara su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que, con fecha 11 de julio de 2019, el Dr. Bartolomé Grillo presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia.
- Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:
- a) Que el denunciante aportó un relato alejado de la realidad, con manifestaciones absolutamente falsas, y refiriendo a hechos que no constituyen la materia propia del Tribunal de Ética Médica.
  - b) Que la única afirmación de la denuncia que se refiere a aspectos de la ética, deontología y diceología es la relativa al lucro económico.
  - c) Que atendió al paciente Sr. F.P. entre el 25/04/11 y el 09/07/12, y que resulta llamativo que comparezca ante este Tribunal por hechos ocurridos hace ocho años atrás.
  - d) Que le explicó al paciente los posibles tratamientos a realizar, en función del diagnóstico que él mismo presentó realizado por otro colega, indicaciones en cuanto al modo de proceder, riesgos, inconvenientes y cuidados.
  - e) Que le sugirió un tratamiento con esclerosantes, explicando sus pros y contras, evacuando todas las dudas del paciente y respondiendo con claridad a sus preguntas. Le explicó que la cantidad de sesiones no se podía determinar de un modo preciso, en tanto dependía de la evolución de la malformación y de la respuesta de cada paciente en particular.
  - f) Que la relación médico-paciente siempre fue buena, y que con posterioridad a la última consulta, debido a que el denunciante decidió unilateralmente no continuar el tratamiento, lo llamó varias veces para tomar conocimiento de su estado de evolución y control, pero aquel nunca lo atendió.

- g) Que asistió al paciente en forma correcta, tanto desde el punto de vista ético, como técnico y profesional.
  - h) Que en ningún momento le omitió información al paciente sobre la inflamación posterior, y que le explicó que el tratamiento tenía un carácter dinámico y por ello no podía establecerse con antelación el número de sesiones que demandaría.
  - i) Que jamás le aseguró al paciente resultados concretos, y que no le indicó que podría suprimirse su lesión pues ello resulta médicamente imposible. Por el contrario, aseguró, el único objetivo del tratamiento era procurar reducir la malformación que presentaba el denunciante.
  - j) Que no era necesario solicitar estudios previos al paciente, ya que este se los había realizado con anterioridad, y a consecuencia de ellos se le había realizado el diagnóstico.
  - k) Que no es cierto que haya asistido al paciente sin la correspondiente asepsia médica. Asimismo, aseguró que no todas las inyecciones se realizaron con anestesia general, puesto que se trata de un tratamiento sencillo en donde solo se aplica sedación y se realiza en consultorio.
  - l) Que la imputación ética en cuanto al lucro económico se basó en una presunción subjetiva fundada en falsedades, desconocimiento y mala intención de su parte. Los costos del tratamiento apenas alcanzaban para cubrir los gastos del anestesista, cuya actividad consistía básicamente en sacarlo de ambiente.
  - m) Que en síntesis, cumplió cabalmente y en todo momento con las obligaciones y protocolos asistenciales que atañen a su calidad de médico, observó la normativa que regula la relación médico-paciente y su actuación profesional se ajustó a los preceptos éticos y legales propios del ejercicio profesional.
  - n) Que finalmente, se opuso a la agregación de la grabación y transcripción de las conversaciones de la última sesión, ofrecida por el denunciante, puesto que ello fue realizado sin su consentimiento, tratándose así de un medio de prueba prohibido.
- V. Que con fecha 2 de agosto de 2019, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: *“determinar si el Dr. Angel Bartolomé Grillo incurrió en falta ética, en el marco del tratamiento brindado al paciente Sr. F.P. , en cuanto a los hechos identificados por el denunciante”*. Además, en tal resolución dispuso incorporar la totalidad de la prueba documental acompañada por las partes con excepción de las grabaciones, citar a los testigos ofrecidos por la denunciada, y citar a denunciante y denunciados para que presten su declaración en audiencia. Con respecto a las grabaciones de conversaciones y su transcripción ofrecida por el denunciante, el Tribunal estableció: *"Resulta de recibo el planteo del*

*denunciado, en cuanto a que las grabaciones de conversaciones realizadas por el denunciante, sin conocimiento ni consentimiento del denunciado, constituyen prueba obtenida en forma ilícita. No obstante lo anterior, entiende este Tribunal que la regla de la improcedencia de la prueba obtenida en forma ilícita podría admitir excepciones. En efecto, se asiste a una hipótesis de confrontación de dos derechos de raigambre constitucional: intimidad y defensa en juicio. De este modo, en base a una ponderación de aquellos, podría admitirse la prueba ilícita siempre que por su intermedio se intente precaver de la causación de un daño superior al que se causaría por el solo hecho de admitirla. Y precisamente, es esa la situación que podría producirse en aquellos casos donde la parte que propone la prueba ilícita, ni tiene ni pudo haber tenido la oportunidad de acreditar sus afirmaciones por otros medios, en virtud de las particularidades del escenario en que acaece el hecho denunciado. Amén de lo anterior, no considera el Tribunal en esta instancia que en estos obrados se asista a esa hipótesis de hecho, sin perjuicio de una ulterior consideración diferente que pueda tener lugar en un estadio más avanzado del proceso."*

- VI. Que habiéndose examinado la totalidad de la prueba documental propuesta, recabado los testimonios de la totalidad de los testigos ofrecidos, recibido las declaraciones de las partes en audiencia y finalizada la instrucción, el 7 de febrero de 2020 se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- VII. Que al no haber solicitado las partes pruebas complementarias, con fecha 21/02/2020, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- VIII. Que finalmente, terminada la instrucción y habiéndose recibido únicamente alegatos de la parte denunciada, el 13/03/2020 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

---

- I. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con:
  - a. Prueba documental:

- 1) la ofrecida por el denunciante, a saber: fotografías varias (fs. 6 a 10); copia de denuncia presentada ante el MSP, respuesta y descargos (fs. 11 a 18); informes de diversos estudios imagenológicos (fs. 19 a 26); extracto de demanda civil por daños y perjuicios (fs. 44 a 52).
  - 2) la ofrecida por el denunciado Dr. Grillo, consistente en: copia de expediente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7° turno (fs. 67 a 124).
- b. Prueba testimonial: A solicitud de la parte denunciada, se contó con las declaraciones de los Dres. Nelson Di Trápani y Genoveva Molas. No pudo recabarse la declaración testimonial de la señora Claudia Luján, propuesta por el denunciado, pese a que fue citada en más de una ocasión.
- c. Declaración de partes: finalmente, contó con la declaración de ambas partes en audiencia, a quienes se interrogó sobre los hechos acontecidos, a la luz de las pruebas practicadas.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que en lo concerniente a los hechos que conforman el objeto del proceso relativos a la conducta del Dr. Grillo, el Tribunal apreció lo siguiente:

En cuanto al afán de lucro denunciado.

- a) No fue controvertido que el denunciante pagó cuatro sesiones de \$ 2.500 y una de \$ 3.000.
- b) Tampoco fue objeto de controversia la realización de un procedimiento anestésico a cargo de un especialista.
- c) El único testigo que aportó información relevante al respecto fue el Dr. Di Trápani, quien aseguró: "El costo varía según el agente usado para esclerosar o tratar la malformación. Son procedimientos que llevan anestesia, el uso de un angiografo, técnico radiólogo, imagenólogo también, enfermería, materiales específicos como agujas y catéteres y el agente esclerosante. Algunos agentes tienen un costo muy bajo y otros muy altos. No tengo bien idea del costo global. No lo manejo muy bien. No le sabría decir cuánto. Creo que las malformaciones con alcohol, que es lo más barato creo que anda en USD 1.500 cada sesión, porque puede requerir más de una sesión" (fs. 164).
- d) En su declaración de parte, interrogado acerca de tal imputación el denunciante afirmó: "Porque posteriormente averigué en el Centro Vascular y el mismo tratamiento costaba lo mismo años después de haber acudido a Grillo. Asimismo, me ofreció a realizarme en su sector de tomografía una resonancia magnética con promesa de descuento en un importe de 9000 pesos cuando en realidad yo soy usuario de Salud Pública y ese estudio lo hice en forma gratuita" (fs. 154).

- e) Ninguna prueba aportó el denunciante respecto al costo que el mismo tratamiento tuviera años después.
- f) El hecho de que el denunciante, en tanto usuario de Salud Pública, tuviera la posibilidad de realizarse el estudio en forma gratuita, nada dice respecto a un afán de lucro indebido del Dr. Grillo al requerir la suma denunciada para practicarlo.
- g) Lo que viene decirse, simplemente tamizado por el sentido común, permite concluir con claridad palmaria que el Dr. Grillo no buscó enriquecerse indebidamente con la realización del tratamiento. Lejos de ello, parece difícil sostener que con las sumas referidas se hubieran cubierto la totalidad de los costos reales que implicaba cada sesión.
- h) Por todo ello, no encuentra este Tribunal merecedora de reproche ético la conducta del Dr. Grillo, en el aspecto económico que le fuera imputado.

En cuanto a las condiciones en las que se realizó cada sesión.

- a) La imputación realizada por el denunciado en cuanto a que las sesiones se habrían realizado bajo anestesia general, sin ningún tipo de monitoreo y en un box al lado del pasillo de tomografía, en donde circulaban personal médico y pacientes, no contó con respaldo probatorio alguno.
- b) Por aplicación del principio de inocencia, era el denunciante Sr. F.P. quien tenía la carga de acreditar la veracidad de los hechos denunciados, y no el Dr. Grillo su falsedad.
- c) En virtud de lo expuesto, no puede el Tribunal tener por acreditados los hechos denunciados en este aspecto, razón por la cual no habrá de reprocharse la conducta del Dr. Grillo.

En cuanto a lo no informado al paciente.

- a) El Código de Ética Médica, Ley N° 19.286 en su artículo 13° establece: "*Todo médico tiene el deber de: a) Dar una información completa, veraz y oportuna sobre las conductas diagnósticas o terapéuticas que se le propongan al paciente, incluyendo las alternativas disponibles en el medio. b) Comunicar los beneficios y los riesgos que ofrecen tales procedimientos, en un lenguaje comprensible, suficiente y adecuado para ese determinado paciente.*"
- b) Como se relevó en el respectivo resultando, el denunciante imputó al Dr. Grillo no haberlo informado previamente sobre la sustancia que le inyectaría, sobre la hinchazón de su rostro luego de cada sesión, y sobre el riesgo final de úlcera. Todo ello, afirmó, de haberlo sabido jamás hubiera accedido a tal tratamiento.
- c) El Dr. Grillo por su parte, controvirtió enfáticamente todas las afirmaciones realizadas por el denunciante al respecto, destacando que advirtió riesgos y explicó con claridad en qué consistía el tratamiento.

- d) La única prueba directa obrante al respecto viene dada por el testimonio de la testigo presencial Dra. Genoveva Molas. Esta testigo, contratada en la Clínica Avril por el denunciado según manifestó -aspecto que el Tribunal no puede dejar de considerar- aseguró haber estado presente en la primer consulta (fs. 150). Este último aspecto fue corroborado por el denunciante en su declaración en audiencia, quien interrogado al respecto respondió: "Mi madre me acompañó en todo momento, incluso en las cinco sesiones, y asimismo se encontraba una colega del doctor, Genoveva Molas" (fs. 156). La claridad de los recuerdos de la testigo fue oscilante. Por un lado, interrogada sobre si el denunciado había hecho firmar un documento de consentimiento informado al paciente, contestó: "Yo la verdad no lo vi. Yo estaba como oyente. Era un paciente de Grillo, no era paciente de la clínica. Él siguió el tratamiento por fuera. Ahí yo ya perdí el conocimiento". Preguntada sobre si se había abordado el tema costos del tratamiento, afirmó: "Que yo recuerde no" (fs. 150). Por otro lado, consultada sobre el tratamiento brindado por el Dr. Grillo, sin ser interrogada precisamente respecto a las advertencias, por iniciativa propia aseguró: "Por lo que recuerdo el Dr. Grillo le explicó el tratamiento y le repitió *'usted ya lo conoce porque fue el que le apliqué en su brazo'* (haciendo referencia a la madre del paciente). Y le explicó que se iba a tratar de sesiones consecutivas intentando esclerosar eso que tenía el muchacho. Yo no sé si traía estudios, si no traía estudios, lo desconozco. (...) Por supuesto que le dijo las complicaciones que podía tener, que podía inflamarse, lastimarse, o ulcerarse en algún momento y después curar, pero que eso era parte de la evolución y que había que ver el resultado final".
- e) Como echa de verse, las versiones de las partes resultaron contradictorias, antagónicas, no existiendo consenso ni admisión alguna sobre el punto. Asimismo, por la relación de dependencia de la testigo presencial con el denunciado y por sus recuerdos parciales, no acaba de tener por probado el Tribunal que se le hayan advertido al paciente la totalidad de las implicancias y riesgos del tratamiento.
- f) Por lo que viene de decirse, este Tribunal, a partir de las pruebas practicadas, no logró convencerse ni en un sentido ni en otro. Ni que se le informó de manera precisa, completa y veraz al paciente, ni que no se lo haya hecho.
- g) Ahora bien, sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de las cargas probatorias. Y sobre el punto específico resultan esclarecedoras las consideraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia en sentencia 052/2010:

*"La carga de probar la prestación de la autorización o del consentimiento informado gravita sobre el médico, por cuanto está en la disponibilidad de los elementos de convicción que acrediten tal presupuesto de licitud del acto (formulario escrito, prueba testimonial, constancia en la historia clínica) y respecto del paciente, dicho supuesto conforma un hecho negativo no susceptible de prueba. (...) El Dr. Soiza, experto médico legista, dictaminó (fs. 1557) que la omisión de recabar el consentimiento informado pesa sobre el Dr. Charlone, y que queda en el campo de la duda la previsión, extensión, claridad y comprensión de la*



*información sobre la cirugía y sus riesgos. (...), si el onus probandi en punto al cumplimiento del deber de informar gravita sobre el médico, las consecuencias gravosas de la incertidumbre al respecto recaen sobre quien no observara adecuadamente la carga probatoria que sobre él pesaba."*

Como correctamente razona la sentencia transcrita, quien tiene la disponibilidad del medio probatorio que acredita la existencia del consentimiento, es el médico. Y por ello es él quien tiene la carga de probar que lo requirió, y no el paciente la de probar un hecho negativo.

- h) A juicio de este Tribunal, ni la existencia del documento escrito en el que se recaba la firma del consentimiento informado hace plena prueba de que efectivamente se haya recabado; ni su inexistencia configura una presunción absoluta de que no se recabó. Sin embargo, a falta de pruebas claras, directas y convincentes al respecto, deviene especialmente relevante el incumplimiento de la obligación legal que recaía sobre el denunciado. Puntualmente, consagran tal deber la Ley N° 18.335 en su artículo 11°, y el Código de Ética Médica en las normas ya citadas, además del Decreto 274/010 en sus artículos 16° y 25°.
- i) Por todo lo precedentemente expuesto, el Tribunal no puede sino concluir que la conducta del Dr. Grillo, en cuanto a tal aspecto, resulta éticamente reprochable.

En cuanto a la inexistencia de historia clínica.

- a) El Dr. Grillo admitió la imputación realizada por el denunciante, en cuanto a la inexistencia de registro en historia clínica alguna. Interrogado al respecto en audiencia remarcó: "No porque no había ni historia ni nada. Fue todo hablado con él y con la madre. Y de testigo tenía a mi ayudanta." (fs. 171). Preguntado sobre cómo explicaba las afirmaciones del paciente en cuanto a la inexistencia de historia clínica contestó: "Insisto como lo dije recién. Era un enfermo muy particular. Más bien lo hice por esa unión con la madre. Y siempre el mismo problema, que no tenía dinero, era una actuación tipo muy particular del punto de vista amigable diría yo" (fs. 172). Preguntado sobre si la condición económica del paciente pudo haber influido en la no registración del acto médico, aseguró: "no, de ninguna manera. Yo nunca pensé eso. Lo único que hago es actuar como médico. Como insisto, fue una cosa tipo semi entre casa, no anotaba. Y habitualmente tampoco anoto." (fs. 173).
- b) La obligatoriedad de la historia clínica cuenta desde hace muchos años con respaldo normativo abundante. Conviene a estos efectos formular un fugaz repaso de las normas que la establecen: 1) El Decreto 258/992, conocido como "Normas de conducta médica y Derechos de los pacientes, en el sector público", estableció en su artículo 17°: "El médico debe llevar un registro escrito de todos los procedimientos, sean diagnósticos o terapéuticos,



que indique al paciente, estando obligado a consignar la semiología realizada y la evolución del caso. Dicho registro, llevado en ficha o historia clínica, sea en forma escrita, electrónica u otra, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe de su contenido a todos sus efectos."; 2) El Decreto 204/001 extendió la aplicación de la norma anterior a todas las instituciones de asistencia médica del sector privado, considerando falta grave su apartamiento; 3) El Decreto 274/010 establece: " Artículo 27. Todo paciente tiene derecho a que se lleve una historia clínica completa, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte. Artículo 28. Los servicios de salud tienen el derecho y el deber de llevar la historia clínica de cada uno de sus pacientes, en forma escrita o electrónica. Los trabajadores de la salud tienen el derecho y el deber de consignar bajo su firma en la historia clínica los datos e información referidos al paciente y a su proceso de atención que sean determinados por las disposiciones vigentes." 4) La Ley N° 18.335 sobre derechos de los pacientes y usuarios de sistemas de salud, en su artículo 18 establece que el paciente tiene derecho a que "se lleve una historia clínica completa, escrita o electrónica, donde figure la evolución de su estado de salud desde el nacimiento hasta la muerte. La historia clínica constituye un conjunto de documentos, no sujetos a alteración ni destrucción, salvo lo establecido en la normativa vigente. El paciente tiene derecho a revisar su historia clínica y a obtener una copia de la misma a sus expensas, y en caso de indigencia le será proporcionada al paciente en forma gratuita."

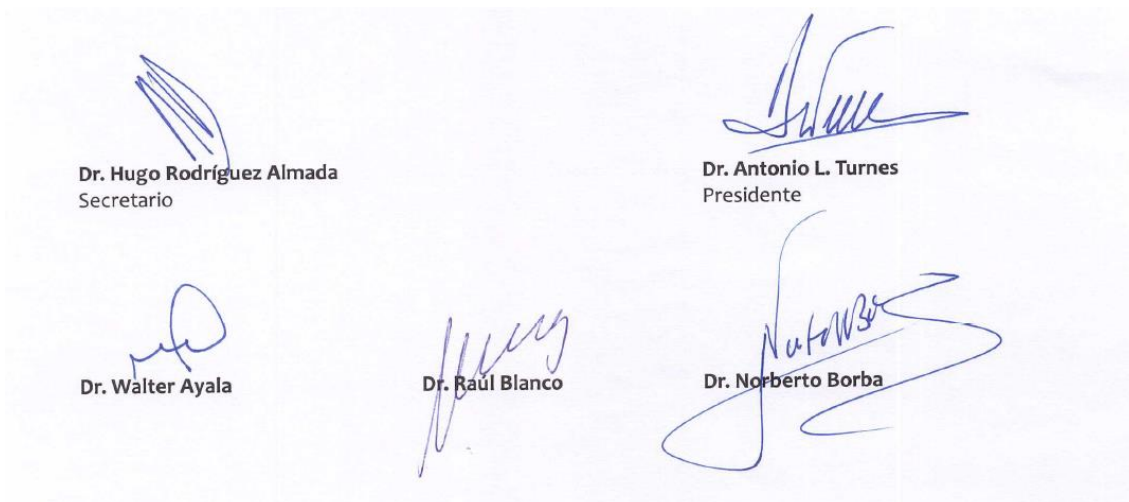
- c) El orden ético no es la excepción. Desde allí, el Código de Ética Médica consagra la obligatoriedad del registro del acto médico en los siguientes términos: "Artículo 15. La historia clínica es un documento fundamental en el acto médico, de ahí que: a) El médico tiene el deber y el derecho de registrar el acto médico en una historia clínica, que pertenece al paciente pero que quedará bajo la custodia del médico tratante o de la institución de la que es usuario (...)"
- d) Sentadas las bases normativas, y habiendo mediado reconocimiento, entiende el Tribunal que no hay espacio posible para eximir de reproche. La admisión formulada por el Dr. Grillo es tan indiscutible como inexcusable. De ningún modo puede considerarse que razones como las esgrimidas por el denunciado acarreen la exoneración del deber de registrar el acto médico. Por todo ello, el Tribunal considera que en este aspecto la conducta del Dr. Grillo resulta merecedora de reproche ético.
- IV. Que más allá de las consideraciones realizadas y las faltas éticas señaladas, el Tribunal reconoce y destaca la innegable buena fe que impregnó la conducta procesal del denunciado.
- V. Que en virtud de todo lo expuesto, habrá de estimarse de recibo la denuncia formulada por el Sr. F.P. , excepto en cuanto a que: a) Resultó acreditado que no existió afán de lucro indebido del denunciado; b) No resultó acreditado que los procedimientos se hubieran practicado en condiciones irregulares. En lo demás, se verificaron apartamientos de las reglas éticas que rigen

el consentimiento y la documentación del proceso asistencial en la historia clínica, y por ello resulta merecedor de reproche ético.

VI. Por lo expuesto, el Tribunal de Ética Médica

FALLA:

1. Impónese al Dr. Bartolomé Ángel Grillo la sanción de advertencia, prevista en el literal A) del artículo 28° de la Ley N° 18.591.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Oportunamente, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay, publíquese y archívese.



Dr. Hugo Rodríguez Almada  
Secretario

Dr. Antonio L. Turnes  
Presidente

Dr. Walter Ayala

Dr. Raúl Blanco

Dr. Norberto Borba